

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de mayo de 2017.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación formulado doña M.A.M., en nombre y representación de Seguridad Integral Secoex S.A., (en adelante SECOEX) contra la Resolución de la Gerencia Adjunta de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud de fecha 7 de abril de 2017, por la que se adjudica el contrato “Servicio de vigilancia y seguridad de los Centros Sanitarios de Atención Primaria dependientes del Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente: A/SER-001246/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 22 de octubre de 2016, se publicó en el DOUE y con fecha 3 de noviembre de 2016 en el BOE, en el BOCM y en el Perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio por el que se hace pública la licitación del contrato de servicios denominado “Servicio de vigilancia y seguridad de los Centros Sanitarios de Atención Primaria dependientes del Servicio Madrileño de Salud”, en lote único, a adjudicar por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios. El valor

estimado del contrato asciende a 9.550.150,34 euros siendo la duración de treinta y seis meses prorrogables hasta un máximo de setenta y seis meses.

Según establece el apartado 8 de la cláusula 1ª del PCAP que rige este procedimiento las proposiciones serán valoradas de acuerdo con los siguientes criterios:

*“8.1. Criterio precio: Hasta un máximo de 80 puntos.*

*La valoración de la oferta se hará conforme a la siguiente fórmula:*

$$PL = \frac{BL}{BM} \times 80$$

*PL: Puntuación otorgada al licitador*

*BL: Baja del licitador*

*BM: Mayor baja de todas las presentadas*

*Baja= Precio de licitación – Oferta económica del licitador*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 152.2 del TRLCSP, se considerará, en principio, como desproporcionada o anormal la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda 7 unidades a la media aritmética de las ofertas presentadas.*

*8.2. Otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas.*

*(Sobre núm 2 “documentación técnica”) Hasta un máximo de 20 puntos:*

*1. Conexionado de neveras de vacunas a la alarma antiintrusión, para control por la C.R.A.: Compromiso de conexión de 50 neveras en el primer año de ejecución del contrato: 3 puntos.*

*Compromiso de conexión de 50 neveras más el segundo año de ejecución del contrato: 4 puntos.*

*2. Conexionado de centrales de protección contra incendios a la alarma antiintrusión, para control por la C.R.A.: Compromiso de conexión de 50 centrales durante el primer año de ejecución del Contrato: 3 puntos.*

*Compromiso de conexión de 50 centrales más durante el segundo año de ejecución del Contrato: 4 puntos.*

3. Empresa de seguridad con Centro de Formación propio (Deberá acreditarlo mediante Certificado de la Dirección General de la Policía): 6 puntos.

**TOTAL 100 PUNTOS”**

**Segundo.-** Al procedimiento han concurrido ocho empresas, una de ellas la recurrente, que ha quedado finalmente clasificada en cuarto lugar al haber resultado excluidas cuatro licitadoras y presentado renuncia de su oferta las dos licitadoras clasificadas en primer y segundo lugar, como se indica a continuación:

Licitador	Puntuación CALIDAD	Ofertas (sin IVA)	% IVA	Puntuación PRECIO	Puntuación TOTAL	Renuncia
UTE SASEGUR S.- CERSA S.L.	14,00 ptos	4.114.464,84	21	80,00 ptos	<b>94,00 ptos</b>	x
SEGUR IBÉRICA S.A.	20,00 ptos	4.501.160,64	21	8,59 ptos	<b>28,59 ptos</b>	x
UTE ARIETE SEGURIDAD S.A., AIME SEGURIDAD S.L.U., PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS S.L., CENTRO EUROPEO DE FORMACIÓN Y RECICLAJE S.L.	14,00 ptos	4.543.725,60	21	0,73 ptos	<b>14,73 ptos</b>	
SECOEX SEGURIDAD INTEGRAL S.A.	6,00 ptos	4.513.460,76	21	6,32 ptos	<b>12,32 ptos</b>	

Debe destacarse que tal y como consta en el Acta, de 11 de enero de 2017, la Mesa de contratación, observa que la oferta de Secoex adolece de un error al haber reflejado un número de horas distinto del establecido en los Pliegos, por lo que se decide por unanimidad su exclusión. Sin embargo con fecha 27 de enero SECOEX aporta un escrito explicativo a la Mesa a resultas de cuya toma en consideración se vuelve a admitir a la misma a la licitación el 1 de febrero de 2017, tal y como se indica en el acta de la Mesa correspondiente.

Con fecha 7 de abril de 2017, el Viceconsejero de Sanidad dictó Resolución de adjudicación a favor de las licitadoras UTE ARIETE SEGURIDAD S.A., AIME SEGURIDAD S.L.U., PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS S.L.,

CENTRO EUROPEO DE FORMACIÓN Y RECICLAJE S.L. que se notificó al adjudicatario y al resto de los licitadores el mismo día y se publicó en el Perfil de Contratante de la Comunidad de Madrid el día 10 del mismo mes. En la notificación constan como motivación: *“En este expediente han concurrido ocho empresas licitadoras de las cuales cuatro fueron admitidas. La oferta que resultó más ventajosa renunció al contrato (UTE SASEGUR-CERSA S.L.). La siguiente oferta más ventajosa por orden de puntuación también renunció al contrato (SEGUR IBERICA S.A.)*

*Valoradas las ofertas según los criterios de valoración establecidos en el pliego de cláusulas administrativas, la Mesa de contratación propuso la adjudicación a la empresa que ha presentado la oferta más ventajosa”, dando cuenta a continuación el número de ofertas presentadas, y de los licitadores excluidos y motivos de exclusión.*

**Tercero.-** Con fecha 25 de abril de 2017, SECOEX, formuló recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se acuerda la adjudicación del mencionado contrato aduciendo falta de motivación de conformidad con lo dispuesto en el art 151.4 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), solicitando su anulación y la retroacción del expediente al momento anterior a la adjudicación para que siendo ésta la oferta económica más ventajosa -teniendo en cuenta las ofertas excluidas/ retiradas, se acuerde la adjudicación del presente expediente de contratación a su favor.

El Tribunal remitió el recurso al órgano de contratación ese mismo día para que remitiera el expediente acompañado del informe contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSP.

Con fecha 27 de abril se recibió el expediente e informe preceptivo de acuerdo con el artículo 46 del TRLCSP. Por su parte el órgano de contratación en su informe, defiende la adecuada motivación de la resolución de adjudicación y solicita su desestimación.

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiéndose formulado ninguna.

**Quinto.-** Con fecha 10 de mayo de 2017 el Tribunal acordó mantener la suspensión de la tramitación del expediente de contratación “Servicio de vigilancia y seguridad de los Centros Sanitarios de Atención Primaria dependientes del Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente: A/SER-001246/201, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso especial se planteó en tiempo, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 7 de abril de 2017, la notificación a la recurrente fue realizada el

mismo día, y el recurso se interpuso el 25 de abril, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, sostiene la recurrente falta de motivación del acto recurrido al no constar mención a su candidatura ni como admitida ni como excluida, ni explicar los motivos por los que se ha desestimado su oferta a pesar de ser la de menor importe y no haber sido considerada como desproporcionada o temeraria.

Por su parte, explica el órgano de contratación en su informe, que la recurrente resultó admitida en la sesión de fecha 1 de febrero de 2017 (Acta número 5), publicada en el perfil del contratante, y que si no se menciona expresamente en la resolución recurrida, es porque la Resolución de adjudicación recoge el número de empresas que han presentado ofertas (8), las empresas rechazadas (4) y la empresa adjudicataria y SECOEX no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores. Considera que la resolución de adjudicación se encuentra perfectamente motivada.

Constata este Tribunal que todas las actas han sido publicadas en el Portal de la contratación de la Comunidad de Madrid. Así mismo comprueba que en el informe de valoración de las ofertas técnicas presentadas para la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de los centros sanitarios de atención primaria, dependientes del SERMAS, se explican los criterios utilizados para la valoración de las ofertas técnicas, hasta la puntuación máxima de 20 puntos

En dicho informe figura la valoración efectuada a la proposición técnica de SECOEX que es la siguiente:

<b>SECOEX SEGURIDAD INTEGRAL, S.A.</b>	Criterio 1	Compromiso de conexionado de 50 neveras en el primer año	0
		Compromiso de conexionado de 50 neveras en el segundo año	0
	Criterio 2	Compromiso de conexionado de 50 centrales de PCI en el primer año	0
		Compromiso de conexionado de 50 centrales de PCI en el segundo año	0
	Criterio 3	Centro de Formación Propio	6
	Criterio 1-2-Y 3	<b>TOTAL</b>	6

Tal puntuación, junto con la del resto de ofertas admitidas en la licitación consta en el acta nº 3 de la Mesa de contratación celebrada el 11 de enero de 2017 en la que se determinó que la oferta más ventajosa era la presentada por la UTE SASEGUR – CERSA. S.L. Dado que estaba incurso en baja temeraria, acordó, dar audiencia a la misma para que justifique la valoración de su oferta.

Como la empresa requerida, UTE SASEGUR-CERSA renunció, la Mesa en su sesión de fecha 18-1-2017 (acta nº 4) acordó formular requerimiento de la documentación acreditativa para la capacidad de contratar al licitador siguiente: SEGUR IBERICA, S.A. en función del orden en que habían quedado clasificadas las ofertas.

Comprobadas las anteriores circunstancias debe examinarse si la resolución de adjudicación y su notificación adolecen de la falta de motivación invocada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151.4 del TRLCSP. *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular expresará los siguientes extremos:*

*a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*

*b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*

*c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.*

Como ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores viene recogido por la doctrina emanada de los Tribunales de la Unión Europea, en concreto cabe traer a colación la Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de septiembre de 2011, que resuelve el asunto T-461/08 Evropaïki Dynamikiy; y en la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos cuyo considerando 6 señala que se debe dar a los licitadores el tiempo suficiente para examinar la decisión de adjudicación y evaluar si es preciso iniciar procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de adjudicación se debe proporcionar información que sea esencial a favor de un recurso eficaz. Asimismo la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado.

Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de



conurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta. Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan.

Por lo tanto, la motivación de la adjudicación está en estrecha relación con la posibilidad de plantear un recurso fundado y de obtener un beneficio con la resolución del mismo.

En este caso, no aparecen expuestas las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores admitidos, más allá de la indicación del precio de adjudicación, por lo que en principio la resolución de adjudicación no está correctamente motivada. Ahora bien, como acabamos de señalar más arriba la motivación es un requisito instrumental de los actos tendente a permitir su revisión y evitar la indefensión de los interesados.

En este caso el motivo por el cual no ha resultado adjudicataria la recurrente a pesar de que su oferta económica obtuvo mejor puntuación que la de la adjudicataria (6,32 puntos) es que no resulta la más ventajosa al haber obtenido solo 6 puntos en la valoración de los otros criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas como todo/nada, por lo que resultó clasificada en cuarto lugar con un total de 12,32 puntos, por detrás de la adjudicataria que había quedado clasificada en

tercer lugar con un total de 14,73 puntos. El informe del que resulta la asignación de esta puntuación consta incorporada al acta de 11 de enero de 2017 que la recurrente adjunta como documento nº 4 y si bien no adjunta el informe, consta claramente en el acta *“documentos adjuntos: informe sobre valoración de los criterios valorables mediante aplicación de fórmulas”*.

Admitiéndose en nuestro ordenamiento la motivación *in aliunde* de conformidad con lo establecido en el apartado 6, del artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”*, no cabe sino considerar enervada la indefensión que determinaría la falta de motivación de la resolución de adjudicación.

**Sexto.-** En segundo lugar la recurrente alega que la adjudicación debería haber efectuado a su favor.

Señala la recurrente que su oferta es la más ventajosa, ya que oferta para el servicio ordinario 4.501.460,88 euros y para servicios imprevistos 12.000 euros (total 4.513,460,08 euros) y la UTE ARIETE SEGURIDAD S.A., AIME SEGURIDAD S.L.U., PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS S.L., CENTRO EUROPEO DE FORMACIÓN Y RECICLAJE S.L. oferta para el servicio ordinario 4.525.221,60 euros y para servicios imprevistos 18.504 euros (total 4.543.725,68 euros) y que teniendo en cuenta que cuatro empresas han sido excluidas y dos han renunciado la adjudicación debería haberse hecho a su favor ya que la UTE tiene un porcentaje de baja del 0,09% y SECOEX de, 0,75%.

El órgano de contratación recuerda que en esta licitación no solo se valora el precio, sino también de forma objetiva la oferta de otros aspectos.

En cuanto a la procedencia de la adjudicación a favor de la recurrente, consta en el informe de 3 de enero de 2017 incorporado al acta de 11 de enero que la

recurrente solo obtuvo 6 puntos de los 20 posibles, al haber ofertado únicamente un Centro de Formación Propio al que se asignan según el PCAP, 20 puntos, por lo que en principio a la vista del contenido del PCAP, la sola oferta económica no sería determinante para la adjudicación del contrato. Ahora bien la recurrente considera asimismo mal asignada la puntuación correspondiente al precio, ya que entiende que debería excluirse de la clasificación las ofertas de las licitadoras que han renunciado a la misma y tener en cuenta solo su oferta y la de la adjudicataria.

El órgano de contratación aduce al respecto que de conformidad con lo establecido en la cláusula 16 del PCAP, si el licitador no presenta la documentación requerida en el plazo señalado, si no la subsana, en su caso, o si del examen de la aportada se comprueba que no cumple los requisitos establecidos en este pliego, se entenderá que ha retirado su oferta y que ha imposibilitado la adjudicación del contrato a su favor, incurriendo, en su caso, en la causa de prohibición de contratar establecida en el artículo 60.2 a) del TRLCSP. En estos supuestos la Mesa de contratación propondrá al órgano de contratación la adjudicación a favor del licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, previa acreditación de su capacidad para contratar con la Comunidad de Madrid, mediante la presentación de la documentación correspondiente en el plazo establecido para ello. Por lo que propone la desestimación del recurso.

El objeto de la controversia radica en determinar qué ofertas deben ser tenidas en cuenta en la clasificación en los supuestos en que se hayan producido como en este caso, no solo exclusiones, sino renunciaciones a la adjudicación del contrato, y más en concreto si las ofertas de las licitadoras que han renunciado deben o no computarse.

Tal y como determina el artículo 151.1 TRLCSP *“El órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas y que no hayan sido declaradas desproporcionadas o anormales conforme a lo señalado en el artículo siguiente. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio pudiendo solicitar para ello*

*cuantos informes técnicos estime pertinentes. Cuando el único criterio a considerar sea el precio, se entenderá que la oferta económicamente más ventajosa es la que incorpora el precio más bajo*". La valoración y clasificación de las ofertas, debe realizarse exclusivamente respecto de las admitidas a la licitación, es decir, una vez descartada la considerada temeraria. Así se determina en el artículo 151.1 TRLCSP citado, y así es preciso efectuarla, pues de lo contrario podría resultar alterado el resultado de la valoración, especialmente cuando se apliquen fórmulas en que la valoración dependa de la comparación entre las ofertas con la mejor en el apartado de que se trate.

Así lo ha manifestado este Tribunal en la resolución 45/2012, de 3 de mayo, en un supuesto similar al del presente recurso: *"Todo lo anterior avala considerar que la normativa citada ha establecido el procedimiento a seguir destinado a la selección de las ofertas que cumplan los requisitos establecidos para cada fase, resultando que por ello en la valoración no deben incluirse las proposiciones declaradas desproporcionadas o anormales hasta tanto no se haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 152 del TRLCSP y, en su caso, resulte justificada la viabilidad de la oferta"*.

Este criterio es también el sustentado en el Dictamen de 29 de septiembre de 2008, de la Abogacía General del Estado, en el que se concluye: *"En consecuencia, el cálculo de la puntuación económica de las ofertas debe realizarse con posterioridad al análisis y valoración de la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas excluyendo a las no admitidas por no haberse estimado la justificación sobre su viabilidad tras el mencionado trámite de audiencia"*.

Asimismo el Tribunal Central de Recursos Contractuales, en su Resolución número 333/2011, mantiene este criterio, al afirmar *"ya que valorar las ofertas que presenten valores desproporcionados o anormales que finalmente podrían ser inválidas puede alterar la puntuación y determinar la adjudicación de un contrato a empresa distinta a la que resultaría si se hubieran excluido previamente dichas ofertas"*.

El artículo 152.4 TRLCSP, establece *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación, y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior”*.

Como consecuencia de lo anterior resulta claro que la clasificación de las ofertas debe tener en cuenta solo las admitidas y no rechazadas a pesar de estar incursas en presunción de temeridad. Sin embargo deben excluirse las ofertas rechazadas al no justificar la viabilidad de las ofertas. Ahora bien de los preceptos anteriores no se desprende que deban excluirse asimismo las ofertas de las empresas que han renunciado a la adjudicación, entre otras cosas como es obvio porque los preceptos antes recogidos no prevén, a diferencia del supuesto de temeridad, más que la realización de una sola clasificación ni la necesidad de realizar una nueva una vez producida la renuncia a la adjudicación.

En este caso por lo tanto solo habría que considerar para realizar la clasificación de ofertas la de aquellas licitadoras admitidas a la licitación, incluyendo las dos que han renunciado con posterioridad. Esto es lo que realiza el órgano de contratación que tras admitir de nuevo a la licitación la oferta de SECOEX incluye a la misma en la clasificación tal y como resulta de la tabla de clasificación incorporada al expediente administrativo, tras la sesión de la mesa del día 7 de febrero en que se acuerda admitir la oferta de la recurrente.

Licitador	Puntuación CALIDAD	Ofertas (sin IVA)	% IVA	Puntuación PRECIO	Puntuación TOTAL	Renuncia
UTE SASEGUR S.L. – CERSA S.L.	14,00 pts	4.114.464,84	21	80,00 pts	<b>94,00 pts</b>	x
SEGUR IBÉRICA S.A.	20,00 pts	4.501.160,64	21	8,59 pts	<b>28,59 pts</b>	x
UTE ARIETE SEGURIDAD S.A., AIME SEGURIDAD S.L.U., PREMIUM CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS S.L., CENTRO EUROPEO DE FORMACIÓN Y RECICLAJE S.L.	14,00 pts	4.543.725,60	21	0,73 pts	<b>14,73 pts</b>	
SECOEX SEGURIDAD INTEGRAL, S.A.	6,00 pts	4.513.460,76	21	6,32 pts	<b>12,32 pts</b>	

Por lo expuesto este Tribunal considera que la puntuación fue correctamente asignada, de manera que solo cabe desestimar el presente recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### ACUERDA

**Primero.-** Desestimar el recurso interpuesto por formulado doña M.A.M., en nombre y representación de Seguridad Integral Secoex S.A, formulando recurso especial en materia de contratación, contra la Resolución de la Gerencia Adjunta de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 7 de abril de 2017 por la que se adjudica el contrato “Servicio de vigilancia y seguridad de los Centros Sanitarios de Atención Primaria dependientes del Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente: A/SER-001246/2016.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática del expediente de contratación.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.